

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 17 de Septiembre de 1906.

NUM. 353

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 75.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 8.ª, número 27.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL, se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

da las siguientes horas de recibimiento,
talvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 1.ª de 1906, de 17 de Septiembre, por la cual se dictan disposiciones para la recepción del señor Presidente de los Estados Unidos y de sus Secretarios de Estado y de Guerra.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Informe del Visador Fiscal de la República a Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 28 de 1906, de 17 de Septiembre.

Tribunal de Cuentas.

(Primer Plaza)

Auto número 110 de 1906, de 31 de Agosto.

Auto número 120 de 1906, de 31 de Agosto.

Auto número 121 de 1906, de 31 de Agosto.

Provincia de Colón.

Cuando que demuestra las salidas de los buques en el puerto de Puntarenas durante el mes de Agosto de 1906, con expresión de su carga, pasajeros, etc.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 1.ª DE 1906,

(DE 17 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se dictan disposiciones para la recepción del señor Presidente de los Estados Unidos y de sus Secretarios de Estado y de Guerra.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Primero.—que el Poder Ejecutivo de la República ha recibido anuncio oficial de la próxima visita a nuestro territorio del señor Presidente de los Estados Unidos en unión del señor Secretario de Guerra;

Segundo.—que tal visita es un hecho sin precedentes en la historia de los Estados Unidos, y es en consecuencia, un raro honor dispensado a nuestro país;

Tercero.—que también se anuncia a la prensa la visita del señor Secretario de Estado de los Estados Unidos, después de haber concurrido a la apertura de la Conferencia Panamericana celebrada en Río Janeiro y de haber visitado varias capitales de las Repúblicas del Sur del continente;

Quarto.—que es un deber nacional recibir al jefe de ese Estado amigo y a sus inmediatos colaboradores con

las demostraciones de aprecio y simpatía a que tienen derecho por las relaciones especiales y estrechas que existen entre los dos países.

DECIDIO:

Artículo 1.º.—Decláranse días de fiesta nacional los de la llegada del señor Presidente de los Estados Unidos y del señor Secretario de Estado de la misma nación al Istmo de Panamá.

Artículo 2.º.—La Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo nombrarán sendas comisiones para organizar la recepción de los ilustres huéspedes y los festejos de que deben ser objeto en el país.

Artículo 3.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga los gastos que demandare la ejecución de esta ley.

§.—Dicha suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

TOMAS ARIAS.

El secretario,

J. D. Arceaga.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Septiembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

INFORME

del visador Fiscal de la República a Su Señoría el Secretario de Hacienda.

A Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo XI del Decreto número 26 de 2 de Julio de 1904, por el cual se señalan las funciones del Visador Fiscal, paso a daros el informe general a que dicho Decreto se contrae.

Por orden de Su Excelencia el Presidente de la República, que me fue comunicada el 13 de Julio de 1904, con vuestra fecha número 104, pasé mi primera visita a la Agencia Postal Nacional, comenzada el 17 de Julio y terminada el 27 del mismo mes, dando oportuno informe con un ejemplar del acta respectiva, de la cual envié otro ejemplar a Su Señoría el Secretario de Gobierno, por ser de su dependencia la oficina visitada.

Cumpliendo igualmente órdenes del Poder Ejecutivo, visité el 17 de Agosto de 1904 la Administración Provincial de Hacienda de Colón; del 1.º al 3.º de Septiembre, la Administración Provincial de Hacienda de Coclé; el 8 de Septiembre, la Administración

Provincial de Hacienda de Veraguas; el 10 del mismo mes, la Administración de Correos de Aguadulce; el 6 de Enero de 1905, la Agencia Postal de la Provincia de Colón; del 11 al 15 de Febrero, la Tesorería General de la República; el 20 de Febrero, la Administración Provincial de Correos de David; del 25 al 27 de Febrero, la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí; del 3 al 25 de Abril, la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro.

Las irregularidades que noté en esta última Administración, donde no se llevaban los libros ordenados por el Decreto número 77, de 27 de Enero de 1888, sobre Contabilidad oficial, me obligaron a pasar visita rigurosa a la Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo de esa Provincia, oficina cuya buena organización me sirvió de base para averiguar, previo estudio de las facturas consulares, que no a todas las sumas producto del impuesto Comercial se les había dado entrada en el libro de Caja que llevaba el Administrador. Sobre el particular dicté las providencias que juzgué oportunas, y después de pasar visita a la Agencia Postal el 25 de Abril, y de cumplir misión especial que para inspeccionar los trabajos del camino "3 de Noviembre", los trabajos de Sanidad de la ciudad, cabecera etc, etc me dio Su Excelencia el Presidente de la República, regresó a esta ciudad y os di cuenta de todo, pasando a la vez un pequeño informe al referido Magistrado, quien ordenó mi inmediato regreso a aquella Provincia en asenso de Su Señoría el Secretario de Gobierno y del liquidador de Rentas de la Tesorería General, con el fin de comprobar la existencia de las irregularidades. Comprobadas que fueron éstas, pasé nueva visita a esa Administración, del 15 al 20 de Junio, dejando de ellas constancia en el acta, de la cual, como siempre lo acostumbré, os pasé un ejemplar con mi nota de estilo.

Por resolución de 27 de Junio me ordené con acta número 375, que acompañado del Juez Contador de la 3.ª Plaza, me trasladara otro vez a Bocas del Toro con el objeto de formar la cuenta del Administrador de esa Provincia, oficina que cumplí, y una vez en aquella ciudad procedimos con la mayor escrupulosidad a coleccionar todos los comprobantes y datos que pudimos conseguir en las oficinas públicas y fuera de ellas, hasta ponernos en actitud de formular la referida cuenta, sin que faltaran ni aun los documentos que comprobaban las irregularidades anotadas.

Después de pasar visita por tercera vez a la Administración Provincial de Hacienda del 1.º al 2.º de Agosto, visita en la cual se efectuó la entrega de la oficina por el Administrador saliente al entrante, y de visitarla el día 3 la Agencia Postal, regresé a esta Capital y os pasé, conjuntamente con el Juez Contador de la 3.ª Plaza, un informe circunstanciado, evidenciando todos los hechos contenidos en él.

Impuesto de Bajas del Toro de que la junta respectiva al hacer la Calificación de los inmuebles e inmuebles el año anterior, lo había hecho con menos cabo de los intereses del fisco, me dirigí a la junta solicitando la debida protección para los derechos del Estado.

También desempeñé en esa Provincia comisiones de Su Señoría el Secretario de Fomento, de las cuales some-

ti oportunamente el resultado á dicho funcionario.

Desde mi regreso de Bocas del Toro sin dejar de pasar las vistas que se me han ordenado por esa Secretaría á nuestro digno cargo, estoy dedicado á la confección de la cuenta de la Administración de aquella Provincia, comprendida del 3 de Noviembre de 1903, cuenta que está casi al terminarse al 31 de Julio de 1905.

Como descubrimos que algunas facturas habían sido mal liquidadas con perjuicio del Tesoro, y que otras no se habían manifestado no siempre se había usado por el comercio el papel sellado ó timbre Nacional que debiera, formulamos las respectivas liquidaciones montantes á \$ 1437.85, de las cuales unas fueron entregadas al nuevo Administrador para su cobro \$ 53.25, y otras \$ 1384.60 remitidas á nuestro Despacho para que ordenárais su recaudación.

En todo este tiempo que me he ocupado de las cuentas de Bocas del Toro, no he desatendido á las Administraciones de las demás Provincias, con todas las cuales he estado siempre en comunicación.

El 23 de Septiembre de 1905 visité la Tesorería del *Asilo Bolivár* de esta capital; del 16 al 18 de Enero de 1906, la Administración General de Correos; y por orden especial vuestra, no estando esta oficina comprendida entre las que debía visitar según el Decreto número 28, visité del 4 al 12 de Mayo la Tesorería General de la República.

Tanto en la visita pasada á la Administración General de Correos cuanto á la Administración General de Correos Tesorería General de Hacienda, he excitado á los jefes de ambas oficinas para que den cumplimiento á lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 14, de 12 de Septiembre de 1905; y á virtud de esas excitaciones se dió principio por la primera oficina á hacer entrega á la segunda, de los Timbres Nacionales.

En todas las visitas he corregido las faltas que he encontrado, y dando indicaciones para facilitar el mejor servicio, dejando de ello constancia en las respectivas actas.

En la visita pasada últimamente á la Tesorería General, se notó que el ayudante del Cajero tenía en vales anticipos, la suma de \$ 13,501.60, de los cuales vales se encargó el Cajero, encareciéndole su más pronto cobro. Deducido el montante de esos vales del saldo en poder del Ayudante, aún queda una suma á su cargo de \$ 13,081.30, cuya inmediata reintegro le exigió, lo que no pudo hacer y manifestó que la tenía representada en documentos que por su grave enfermedad no había podido coleccionar, y que lo haría tan pronto restablezca un tanto su salud.

También noté que aparecían como dinero en Caja documentos por legalizar de la Secretaría de Fomento por más de \$ 4000.00; diéle las órdenes del caso para que se hicieran legalizar cuanto antes, y por ellas vino á sacarse en claro que un empleado subalterno había hecho uso indebido de la suma que aparecía como no legalizada y que lo estaba.

Por una imperfección en el balance que producía un excedente, me vi obligado á examinar el libro de Caja, y encontrando en él algunos errores ordené al Cajero la continuación del examen hasta dejar el libro en estado de poder hacer el arqueo definitivo; para cuyo fin tuve necesidad de pasar otra visita á la misma oficina, la que efectué el 1.º de Junio.

Me eximo de acompañaros copia de las actas de visita que he pasado, por que, de todas ellas os he enviado oportunamente un ejemplar.

También debo de advertiros, que en las visitas pasadas en las oficinas Postales dependientes de la Secretaría de Gobierno, además de pasáros

un ejemplar, también he pasado otro á Su Señoría el Secretario del ramo.

Como lo habéis visto por la constancia que he dejado en todas las actas, con la excepción de las dos irregularidades que dejo apuntadas en este informe, las oficinas de Hacienda de la República han tenido buena dirección, y corregidos los defectos que se han notado, es de esperarse que en lo sucesivo todas llenarán las aspiraciones del Poder Ejecutivo á satisfacción del país.

Panamá, Septiembre 14 de 1906.

N. TEJADA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 33 DE 1906,

(DE 17 DE SEPTIEMBRE),

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden Ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal, de fecha 27 de Agosto del presente año que á la letra dice: "Ancon, Agosto 27 de 1906.—Orden Ejecutiva.

"Por autorización del Presidente de los Estados Unidos de América, y de orden del Secretario de Guerra, por la presente se ordena, por recomendación de la Junta de Sanidad de la Zona del Canal, que el artículo 24 del Reglamento de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá, promulgado por Decreto número 33, de fecha 18 de Febrero de 1905, sea reformado con la adición de los siguientes párrafos, á saber:

"El Oficial de Sanidad hará notificar al dueño ó inquilino de cualquier edificio ó habitación en que haya un tanque, pozo ó cisterna, ó receptáculo de cualquier clase ó naturaleza, para depositar agua, en los casos en que el abasto público de agua ha sido instalado en dicho edificio ó habitación, para que rellene dicho tanque ó cisterna á satisfacción del oficial de Sanidad, ó que vacíe el contenido y destruya la cañería de alimentación de dicho tanque ó de cualquier otro receptáculo destinado para recoger agua, dentro de diez días desde el recibo de tal notificación. A los dueños de tanques u otros receptáculos grandes para depositar agua, se les concederá un plazo mas de seis meses, para la destrucción de dichos tanques ó receptáculos ó la remoción de ellos de las casas de donde existan. Si dentro del límite de tiempo determinado, el dueño ó inquilino faltaren en remover, rellenar ó de cualquier otra manera hacer inservibles dicho tanque, pozo ó cisterna u otro receptáculo, ó rehusaren hacerlo, quedará facultado el Oficial de Sanidad, ó los empleados del Departamento de Sanidad, bajo su dirección, para entrar á dicha casa ó habitación y remover, tapar, rellenar ó inutilizar dicho tanque, cisterna u otro receptáculo, y cargar el costo de ese trabajo á la propiedad ó casa en que se encuentre dicho tanque, cisterna u otro receptáculo; dicho costo representará un gravamen sobre la mencionada propiedad ó casa, y será cobrada de la misma manera como se cobra el impuesto sobre el abasto de agua, según está determinado en el Reglamento para la instalación sanitaria del agua y alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón. Pero el trabajo en rellenar, remover, tapar ó de cualquier otra manera inutilizar dicho tanque, pozo, cisterna u otro receptáculo, hecho por el Oficial de Sanidad ó los empleados bajo su dirección, y el hecho de cargar el costo de dicho trabajo á la propiedad ó casa, según queda aquí expuesto, de ninguna manera habrá de exonerar al dueño de dicha propiedad ó casa de la multa estipulada por una infracción del Reglamento de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón."

Y que el artículo 29 del Reglamento de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón queda por la presente reformado con la adición del párrafo siguiente:

"El dueño ó inquilino de un edificio cualquiera que está dotado de cañales, cañerías u otros aparatos para recoger agua u lluvia del techo de cualquier edificio ó casa estará en la obligación de mantener dichas cañerías, cañerías u otro aparato en un estado tal que no permita que el agua se empose en ellos, el oficial de Sanidad hará notificar al dueño ó inquilino de cualquier casa ó edificio dotado de cañales defectuosos al efecto de que haga cambiar ó reparar dichas cañales, en la manera que el Oficial de Sanidad disponga, dentro de diez días (10) de hecha tal notificación; y á falta ó negativa de parte de dicho dueño ó inquilino de dar cumplimiento á dicha notificación dentro del citado plazo de diez días, no solo será responsable de la infracción del Reglamento de Sanidad, sino que el Oficial de Sanidad, ó los empleados del Departamento de Sanidad bajo sus órdenes, quedarán facultados para entrar á dicho edificio y reparar ó cambiar según sea del caso, las mencionadas cañales, cañerías u otros aparatos destinados para recibir y recortar aguas de lluvias; el costo del trabajo de reparación ó alteración se cargará á dicha casa ó edificio y se considerará como un gravamen sobre éste ó aquélla y se hará efectivo de la misma manera como se hace el impuesto por el servicio de agua conforme á lo establecido en el Reglamento para la instalación sanitaria para el servicio de agua y alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón.

"No será permitido al dueño de un edificio u una casa cualquiera remover de dicha casa ó edificio cualquier cañal, cañería ó aparato para recoger agua de lluvia si así lo desea.

"No será permitida la colocación de ninguna cañal, cañería ó aparato para recoger agua de lluvia en ninguna casa nueva ni edificio sin el consentimiento del Oficial de Sanidad, consentimiento que ha de obtenerse al presentar los planos para su aprobación, y solo se concederá cuando quede demostrado que dicha cañal, cañería u otro aparato semejante se hace indispensable para la protección del edificio proyectado ó de la propiedad contigua, y que esta protección no se puede prestar por ningún otro medio practicable."

Se ordena además que esta Orden Ejecutiva sea transmitida á las autoridades de la República de Panamá para lo que sea necesario en el sentido de impartir fuerza legal y efecto á las reformas en ella prescritas.

CHARLES E. MAROON,

Gobernador de la Zona del Canal.

DECRETA:

Art. único.—El Gobierno de la República de Panamá, acepta los términos y condiciones contenidas en la anterior orden ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 419 DE 1906,

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Barcelona, referente al mes de Julio último, de la cual es responsable el señor Doctor Bernardo Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la

cuenta del Consulado de la República en Barcelona, correspondiente al mes de Julio del presente año, no ha habido lugar á reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Doctor Bernardo Vallarino, resultando por lo mismo exacto el saldo de \$ 10,222.00 que fue remitido á la Secretaría de Hacienda en un giro á cargo de su representante en esta Ciudad, señor Juan Paredes. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 420 DE 1906,

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice Consulado de la República en Grimsby, correspondiente al mes de Julio del presente año, de la cual es responsable el señor T. Sutcliffe.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Vice Consulado de la República en Grimsby, referente al mes de Julio último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor T. Sutcliffe, resultando, por lo mismo exacto el saldo de \$ 34.90, el que fue remitido al Consulado General de la República en París. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 421 DE 1906,

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice Consulado de la República en Baltimore, referente al mes de Julio de 1906, de la cual es responsable el señor J. T. Ferguson.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Vice Consulado de la República en Baltimore, correspondiente al mes de Julio del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor J. T. Ferguson, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, y se hace constar que ningún saldo quedaba en poder del referido responsable, puesto que el de \$ 5.18 fue remitido al Consulado General de la República, en New York.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO

JEFATURA DEL RESGUARDO.

C U A D R O

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA. 1906.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	CAPITAN.	CARGA TOTAL.			ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
						BULTOS.	PESO DE LA CARGA EN KILOS.	VALOR		
Agosto 2	Bergantín.	Inglese.	Colón.	6	A. J. Cobon.	450000	450000	7425.00	Cocos.	
3	Blanca.	Panamense.	Nombre de Dios.	12	Manuel Arciniega.	13000	13000	214.50	Mercancías.	
4		Inglese.	Colón.	44	Cecilio Molinar.	10	525	175.00	Cocos.	
5				64	L. A. Anderson.	45000	45000	775.00	Taguas.	
6	Goleta.	Panamense.	San Blas.	5	Luis Calcedo.	30	30	240.00	Carey.	
7	Blanca.		Colón.	13	George Reed.	78	3415	434.70	Mercancías.	
8				16	Manuel Arciniega.	63	3415	434.70	Mercancías.	
9				13	Manuel Arciniega.	120	1400	700.00	Cacao.	
10				14	E. Archibald.	15000	15000	217.50	Cocos.	
11				14	M. C. de León.	10000	10000	150.00	Cocos.	
12				16	Miguel Rodríguez.	20000	20000	290.00	Cocos.	
13				17	Eleuterio Rodríguez.	11000	11000	181.50	Cocos.	
14				17	Celestino Santamaría.	1	30	250.00	Carey.	
15				4	L. de León.	7000	7000	115.00	Cocos.	
16				3	José de los S. Betegón.	4000	4000	60.00	Cocos.	
17				3	Juan B. de León.	1085	1085	159.00	Mercancías.	En lastre.
18				3	Nuncio Ariano.	4850	4850	380.05	Mercancías.	
19				4	Rolling Stone.	20000	20000	1,239.00	Cocos.	
20				4	Oriente.	20000	20000	300.00	Cocos.	
21				4	Juan M. Archibald.	10000	10000	160.00	Cocos.	
22				5	Juan B. Rodríguez.	210	6300	105.00	Cabón.	
23				5	Rafael Acosta.	20	3000	40.00	Taguas.	
24				3	Juan M. Ayarza.	5000	5000	100.00	Cocos.	
25				3	Diego G. Hernández.	235	235	30.00	Mercancías.	
26				3	Lino G. Hernández.	1000	1000	150.00	Cocos.	
27				3	J. de los S. Betegón.	30	30	150.00	Cocos.	
28				3	J. de los S. Betegón.	30	30	150.00	Cocos.	
29				3	J. de los S. Betegón.	30	30	150.00	Cocos.	
30				3	J. de los S. Betegón.	30	30	150.00	Cocos.	

Portobelo, Agosto 31 de 1906.

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo intentado por don Gonzalo Santos en su carácter de Curador de la sucesión del finado Federico Lawson, por suma de pesos, han recaído los autos de embargo cuyas partes conducentes son las siguientes:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Abril diez y ocho de mil novecientos seis.

Declarase legalmente embargado la mitad de la finca que ha sido denunciada por el ejecutado Thomas E. Redman como de su propiedad. La finca está situada en Big Bight, jurisdicción de este Distrito, de guineo constante de cuarenta y ocho manzanas, poco más o menos, y que colinda así: Por el Norte, con finca de Samuel Clark; por el Sur, con finca de David Morris; por el Este, con finca de William Gachow; y por el Oeste, con el mar; finca que según afirma el ejecutado poseer en comunidad con la sucesión del finado Federico Lawson. Con respecto a este embargo, dese cumplimiento a los artículos 1.115 del Código Judicial, 39 de la Ley 37 de 1887 y 200 y 239 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar.

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Abril treinta de mil novecientos seis.

Además de la mitad de la finca a que se contrae el auto de embargo de fecha diez y ocho de este, decláranse también legalmente embargados los bienes que para el pago de la deuda y de las costas en el presente juicio ha denunciado el ejecutado señor Gonzalo Santos, curador de la sucesión del finado Federico Lawson, como de propiedad del ejecutado señor Thomas E. Redman. En consecuencia se procederá cuanto antes al avalúo y depósito de ellos, al mismo tiempo que la mitad de la finca antes mencionada, sirviendo como peritos y depositarios los ya nombrados. Los bienes nuevamente embargados son los siguientes: la mitad de las casas existentes en la finca antes mencionada, la mitad del valor de cuatro caballos, de una yegua, de una potrancia, de una mula y de una vaca; objetos todos de que es dueño el ejecutado—por mitad—con la sucesión del finado Federico Lawson. Con respecto al embargo de las casas, se hará cumplimiento a los artículos 1.115 del Código Judicial, 39 de la Ley 37 de 1887 y 200 y 239 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

Carlos Escobar, Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días para los que se creen con derecho a los bienes inmuebles embargados, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Bocas del Toro, Mayo 22 de 1906.

El Juez,
ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario,
Carlos Escobar.

Es fiel copia de su original al cual me remito en caso necesario y que expido para su publicación en el periódico oficial, en Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

Carlos Escobar,
Secretario en propiedad.

3v.—3

EDICTO

El Secretario interino del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo sostenido por el doctor A. Jesurun Jr., contra la sucesión de Francisco Achong, se ha decretado, el siete del actual Septiembre, embargo de la casa y terreno hipotecada por la parte ejecutada a favor del ejecutado, situada en la antigua calle de Juan Ponce, de esta ciudad, hoy "Avenida B", de madera y hierro acanalado, de un piso bajo y otro alto, y colinda por el Norte, con casa de la señora Catalina de Lewis; por el Sur, con solar del señor Lasso Ríos; por el Este, con dicha Avenida, y por el Oeste, con casa del señor Tomás Contreras. El terreno mide cuatro metros cinco centímetros de frente (4 m. 5 c.) por veinte y tres metros treinta y cinco centímetros de fondo (23 m. 35 c.).

Citase a todos los que se crean con derecho a este inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera, dentro del término legal de treinta días contados desde esta fecha, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en el lugar respectivo, en Panamá, a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

José Eusebio Juan A.

3 v.—3

EDICTO E EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Lucas J. Andújar para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda civil ordinaria que contra él sigue el señor Stavros Ioan Pilides, por suma de pesos; bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar, según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy once de Septiembre de mil novecientos seis, a las dos de la tarde.

El Juez.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario.

Aracil González.

3v.—3

AVISOS.

CERTIFICACION

Apóstro Cervera, Notario público principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento ochenta y dos (182) de veinte

y uno de Agosto de mil novecientos seis, los señores Leon Kien, Leon Seang, Kon Hi, Lau Chui y Jose Seang, todos, varones, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, con excepción del último que es vecino de Panamá, han formalizado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio bajo las siguientes cláusulas:

1.º La razón o firma social es y será KONG TAY LONG & CA, y dio principio a sus operaciones el día primero del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

2.º Los socios encargados de la administración y autorizados para usar de la firma o razón social, en todo en cuanto se refiere a la sociedad son los señores Kon Hi, Lau Chui y Leon Kwang indistintamente.

3.º El capital de la sociedad es de nueve mil pesos plata nacional (\$9,000) y el domicilio de la sociedad será esta ciudad de Bocas del Toro, durando por un periodo de diez años, pudiendo prorrogarse.

4.º La sociedad se comparará en toda clase de operaciones mercantiles y de sostenimiento de una Sastrería.

Para los efectos del artículo cuatro cientos sesenta y nueve (189) y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, a veinte y siete de Agosto de mil novecientos seis.

ADOLFO CERVERA.

Presentado hoy veinte y siete de Agosto de mil novecientos seis.

Estrada,
Secretario interino.

El infrascrito Secretario interino del Juzgado Segundo del Circuito,

CERTIFICA:

Que el anterior extracto de la escritura número ciento ochenta y dos (182) de fecha veint y uno del que rige, por la cual los señores Leon Kien, Leon Seang, Kon Hi, Lau Chui y Jose Lam, han formalizado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio; queda registrado bajo el número 2, de la página 104 a 105 del Libro respectivo.

Dado en Bocas del Toro, a veinte de Agosto de mil novecientos seis.

El Secretario interino.

Orgario Estrada.

AVISO

Aguadulce, Agosto 30 de 1906.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

que en esta fecha se ha presentado el señor Mariano Prados denunciando como bien vacante un caballo colorado oscuro pequeño, carente y caído de tres patas marcado así: T.

Esta especie queda depositada en poder del denunciante señor Mariano Prados.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre esta tenga, vencidos los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde, SANTIAGO SCOTT.—En denunciante, Mariano Prados.—En el infrascrito, Antonio Padua, Secretario.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sinificado Henry Miles, súbdito inglés, para que comparezca a ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado por el delito de robo.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1.771, 1919 y 1959 del Código Judicial, se requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los Panameños en general, el deber en que están de denunciarse, a pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la sala del Juzgado Primero del Circuito en Bocas del Toro, a los veintiseis días del mes de Junio de 1906.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillón

AVISO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Angelo Opeca, natural de Italia, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de esta ciudad, número y católico, para que comparezca a este Juzgado a ser notificado del auto de proceder contra el dictado por el delito de calumnia y provea los medios de su defensa; advirtiéndole que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades públicas del orden Político y Judicial, a los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciar y aprehender al reo, conocido que sea su paradero, en atención a lo prescrito en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos prescriben.

Dado en la Sala del Juzgado Segundo del Circuito, en Colón, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Juez 2.º del Circuito,

ALBERTO MÉNDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Santiago Yanco se fugó de la Cárcel Pública de este Circuito en veinte y nueve de Marzo del año próximo pasado.

Filiación:

Jamaicano, soltero, jornalero, de veinte y cinco años, 25 de edad, color negro, de religión baptista y de un metro setenta y cinco centímetros de estatura.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el procesado, bajo la pena de incurrir en el delito porque se procede contra él.

Y para los efectos del artículo 1955 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy veinte de Junio de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillón A.

Torre é Hijos.